



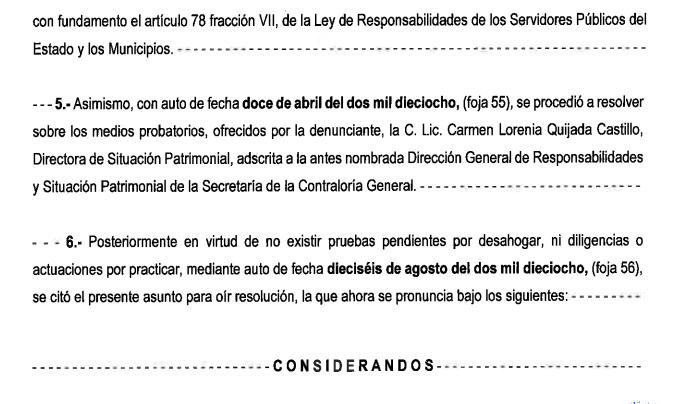
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/405/16

Resolución Hermosillo, Sonora, a veintitrés de agosto del dos mil dieciocho
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de
responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/405/16, instruido en contra del C.
en su carácter de SUBDIRECTOR DE ÁREA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos
63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y
de los Municipios
RESULTANDO

- -1.- Que el día treinta de noviembre del dos mil dieciséis, se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado realperale. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación de Susta por Ratimonial, adscrita a la antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la atrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.
 - - 2.- Que mediante auto dictado en fecha **uno de diciembre de dos mil dieciséis** (fojas 12-14), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C.** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -
 - - 3.- Que con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se emplazó formalmente al C.

(fojas 16-22), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

- - - 4.- Que con fecha **once de mayo de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley donde por incomparecencia del **C.** (foja 26), se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior



- --- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 4-6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada mediante hoja de servicios federal de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis; así como el oficio número 3471/15 y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, ambos emitidos por el C. Lic. Oscar Lagarda Treviño, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la



al

Secretaría de Educación y Cultura, acreditándose que el C.

momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, (fojas 07-11). Documentales públicas a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, La valoración se hace acorde a las reglas especiales para valoración de las pruebas, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia al haber emitido hoja de servicios federal y remitido a esta Autoridad Administrativa, por lo que dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a atoria Gentra de los defensa del encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 11), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

--- IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos al encausado, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **uno de diciembre de dos mil dieciséis** y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **doce de abril del dos mil dieciocho**, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Del mismo modo, la denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto de la ley humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

SECRETARIA DE LA CO



Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - V.- Asimismo con fecha **once de mayo del dos mil diecisiete** (foja 26), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, donde por incomparecencia del encausado **C**. se le hizo efectivo el apercibimiento teniendo por presuntivamente ciertos de los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harán mediante publicación en la lista de acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa.

procede a analizar las manifestaciones hechas la misma, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado LORIA GENERA!

Sus de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "... El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las nsabilidades montruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:

Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, mediante oficio número 3741/15 y anexo, el C. Lic. Oscar Lagarda Treviño, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, remitió a la antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose al C. con el puesto de SUBDIRECTOR DE ÁREA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, lo cual se acredita plenamente con las documentales públicas que obran a (fojas 07-09), a las cuales se les dio valor probatorio y que resultan aptas y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. --------

--- De igual manera la denunciante manifiesta que al realizar un análisis en el Sistema Declaranet Sonora, se tiene que el C.

en su carácter de SUBDIRECTOR DE ÁREA,

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día veinticinco de noviembre del dos mil quince, advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora, que a la fecha de la presentación de la denuncia no existe constancia que el C.

haya cumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2015**, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

--- De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye al encausado el C.

que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de SUBDIRECTOR DE ÁREA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número 3741/15 💉 🖫 anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, donde se contiene que el hoy encausado fue dado de baja el día veintiseis de octubre del dos mil quince; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "... Todo servidor público tendra las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV de fecha 24 de mayo de 1990, "NORMAS GENERALES QUE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL", PRIMERA, fracción II, SEGUNDA, que a la letra se transcribe: "PRIMERA.- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: [...] II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO (...).



SEGUNDA.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD...". Aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante hoja de servicios federal de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, expedida a su nombre

--- VIII.- Por otra parte, ante la incomparecencia del C.

, a la audiencia

de ley programada para el día once de mayo de dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento teniendo por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales se le harán mediante e Sustantificación en tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; además de confirmar que a la onsabilidad de la presente resolución no existe constancia alguna en el sistema Declaranet Sonora, que el causado haya dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015; por lo que el C. continúa OMISO en dicha declaración, obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

fracción II de la mencionada Ley, por lo que resulta aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que

afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

--- IX.- De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 63, 68, 69, 70 BIS, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, debido a que no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debian ser observados en el desempeño de su función de coordinación electro y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades, que señalado de la referida Ley de Responsabilidades.

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

Ordenamien	to jurídico que contempla	a los factores que h	an de considerarse	para la individualización
de la sanción:		~		

I.- Por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada al C.

consistió en que omitió presentar su declaración de situación patrimonial **FINAL** dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión como **SUBDIRECTOR**

DE ÁREA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ------------Ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa. II.- Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado por la dependencia de adscripción a través de oficio número DGRH-867/18 de fecha uno de febrero de del dos mil dieciocho, dirigido a esta Autoridad Administrativa, mismo que se encuentra agregado a (foja 29), del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 29, 791.27 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 27/100 M.N.), III.- Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que el C. ocupaba el puesto de SUBDIRECTOR DE ÁREA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y de Supplitura, mismo que ocupó hasta el día veintiséis de octubre de dos mil quince, categorías que trimqueron probadas por medio de oficio número 3741/15 y anexo de fecha veintinueve del dos mil quince, así como la hoja de servicios federal de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, ambas expedidas por el C. Lic. Oscar Lagarda Treviño, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura; por lo tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conocía las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeñaba, toda vez, que al momento de ingresar a laborar al Gobierno Estatal, IV.- Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63 siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que

salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público C.

incumplió el principio de legalidad en su desempeño como

SUBDIRECTOR DE ÁREA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, al omitir presentar su
declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, prevista en el numeral 94
fracción II de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte
de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse
como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño
V Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que
cuenta con cinco años, ocho meses de antigüedad, siendo un elemento que le perjudica, porque
atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que
influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, y al haber firmado la carta compromiso
relativa a la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, se evidencia que
el servidor público contaba con la antigüedad y conocimiento suficiente sobre sus obligaciones del puesto,
función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido
de las leyes incurrió en la conducta imputada lo que dio origen a la instauración del presente
procedimiento
VI En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que cuenta con
antecedentes de sanciones administrativas aplicadas en su contra, consistentes en AMONESTACIÓN
derivada del expediente SPS/610/15, ejecutoriado en el año 2016 y una SUSPENSIÓN por Tres días,
derivada del expediente SPS/547/2012, ejecutoriada en el año 2014, ambas de la dependencia de la
Secretaría de Educación y Cultura; así como INHABILITACIÓN y SANCIÓN ECONÓMICA Tambasica De Constitución De Co
derivadas del expediente RO/99/13 ejecutoriadas en el año 2017 de la dependencia de Royaliacion de Royali
Educativos del Estado de Sonora; lo anterior, de acuerdo a los registros de la Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, siendo esto, un factor que
afecta en su trayectoria laboral y en el sentido de la resolución del presente procedimiento
VII Por último, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del
incumplimiento y obligaciones, no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que el C.
con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio
al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico

--- X.- Así mismo y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, resulta justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión por un período de CINCO DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO; exhortando al C.

a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia, puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad y se le podrá aplicar una sanción mayor.



XI En otro contexto, con fundamento en el articulo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto
Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en
virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio
de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran
difundirse
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78
de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con
el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el
presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y RALDESOLVER este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y de Studiamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C.

por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión por un período de CINCO DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO, contenida en el artículo 68 fracción III de la Ley en mención; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

TERCERO.- Notifíquese en los estrados de esta Unidad Administrativa al C.

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.

LISTA.- Con fecha 24 de Agosto del 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --------CONSTE.